



TRIBUNAL SUPREMO
PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

RESOLUCIÓN

INTERPRETA INCISO 3° DEL ARTÍCULO 17 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

REPUBLICANO DE CHILE

REQUIRENTES: MARCELO SALAZAR IBAÑEZ Y OLGA LUARTE VERGARA

SANTIAGO, 12 de marzo de 2025

Con fecha 09 de diciembre del 2024 los militante don Marcelo Salazar Ibañez y doña Marianella Quiroz Zamora han solicitado a este Tribunal la correcta interpretación del artículo 17 inciso 3° número de los Estatutos del Partido, en orden a que se aclare por parte de éste órgano los alcances de la frase: “A este Cabildo Regional podrán asistir, además, con derecho a voz, todos los afiliados que ejerzan cargos de elección popular, así como los Ministros, Subsecretarios y Delegados Presidenciales Regionales, con domicilio electoral en la Región.

De acuerdo con ello y a las facultades interpretativas exclusivas de este Tribunal (artículo 49 de los Estatutos), se indica lo siguiente:

PRIMERO: Que, el precepto que se solicita interpretar prescribe en su inciso 3° “A este Cabildo Regional podrán asistir, además, con derecho a voz, todos los afiliados que ejerzan cargos de elección popular, así como los Ministros, Subsecretarios y Delegados Presidenciales Regionales, con domicilio electoral en la región.”

SEGUNDO: Que, del tenor del precepto citado se desprende que es facultativo que quienes ejercen cargos, en dicho artículo indicados deban ser convocados e invitados a los Cabildos Regionales, correspondiendo invitarlos, en todas aquellas ocasiones que el Cabildo considere que por

El artículo en cuestión establece que al Cabildo Regional podrán asistir, con derecho a voz, todos los afiliados que ejerzan cargos de elección popular, así

como los Ministros, Subsecretarios y Delegados Presidenciales Regionales con domicilio electoral en la Región.

En este sentido, se entiende que la expresión "cargos de elección popular" se refiere exclusivamente a aquellos que han sido elegidos mediante el sufragio conforme a la legislación electoral vigente en Chile, es decir, alcaldes, concejales, consejeros regionales, diputados, senadores y el Presidente de la República.

Dado que los miembros de la Mesa Coordinadora del Cabildo Local de Temuco y Padre Las Casas no han sido elegidos a través de un proceso de votación regulado por el Servel ni mediante elecciones nacionales o municipales, no califican como titulares de un cargo de elección popular en los términos del estatuto.

Por lo tanto, los integrantes de la Mesa Coordinadora del Cabildo Local no pueden asistir con derecho a voz al Cabildo Regional de La Araucanía, conforme a la normativa vigente del Partido.

TERCERO: Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de los Estatutos, al Cabildo General le corresponde reunirse con la periodicidad que ellos determinen internamente, lo que debe ser a lo menos una vez cada seis meses.

Para el caso de los Cabildos Regionales no existe norma expresa, por lo que cada uno de estos órganos colegiados debe definir internamente la periodicidad de sus sesiones.

CUARTO:

QUINTO: Que, finalmente, este Tribunal estima imperioso recalcar la necesidad que los afiliados conozcan los derechos, deberes, inhabilidades e incompatibilidades a las que están afectos de acuerdo a nuestras normas estatutarias, para que así puedan tomar las decisiones de participación interna que mejor se ajuste a sus intereses.

Notifíquese a la requirente, póngase en conocimiento de la Secretaría General, Directiva Nacional, Directivas Regionales y publíquese en la página web del Partido.

Redactado por el Tribunal Supremo integrado por su Presidente, Carmen Domínguez, por su vicepresidente, Alejandro Irrázaval y los miembros Gonzalo Rojas y Beatriz Riveros.

Autoriza la secretaria del Tribunal.

De nuestra consideración,